Señores,

**JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO:**  ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**DEMANDANTE:** SONIA AMPARO SERNA

**DEMANDADO:**  JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

**LITISCONSORTE N:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y OTRO

**RADICADO:**  76001310501520240002300

**REFERENCIA:**  CONTESTACIÓN DEMANDA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **SONIA AMPARO SERNA** contrala JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y en la cual fue vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en calidad de litisconsortes necesarios, en los siguientes términos:

**CAPITULO I**

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO: NO ME CONSTA** que la demandante se vinculara laboralmente con la empresa INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S desde el año 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, debe manifestarse que la actora presentó una afiliación con la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A a través de su entonces empleador INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S (i) del 18/06/2014 al 30/12/2014 (ii) del 02/01/2015 al 31/03/2018 y (iii) del 01/07/2019 al 30/06/2025.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA** que la demandante prestara sus servicios para la empresa INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S como “Operaria”, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TERCERO: NO ME CONSTA** que, con ocasión a su trabajo, la demandante fuera asignada a diferentes plantas o puestos de trabajo según los clientes que manejaba la empresa, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUARTO: NO ME CONSTA** que la demandante haya laborado para diferentes empleadores como, Belleza Expres, Tecnoquímicas, Fruver, JGB, La Francol o Harinera del Valle, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL QUINTO: NO ES CIERTO** que la demandante se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales con Seguros de Vida Suramericana S.A. Por cuanto es preciso indicar que de conformidad con la certificación allegada al plenario la demandante estuvo afiliada como dependiente al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales con Seguros de Vida Suramericana S.A desde el 01/07/2019 hasta el 30/06/2025, motivo por el cual a la fecha su estado de afiliación es “Retirada”, tal como se observa a continuación:



**AL SEXTO: NO ME CONSTA** que la demandante se encuentre afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones administrado por COLFONDOS S.A, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA** que la demandante se encuentre afiliada al Sistema de Seguridad Social en salud en EPS SANITAS, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL OCTAVO: NO ME CONSTA** que la demandante realizara las actividades descritas por su apoderado, durante su relación laboral en el cargo de operaria con INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL NOVENO: NO ME CONSTA** por cuando **NO ES UN HECHO** lo manifestado por el apoderado de la demandante en este hecho, corresponde a una interpretación subjetiva del puesto y condiciones de trabajo de la demandante, de la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, por lo cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO:** El apoderado de la demandante realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo cual me pronunciaré de la siguiente manera:

* **NO ME CONSTA** que el horario de trabajo de la demandante se efectuara por turnos, desarrollando habitualmente el horario de lunes a sábado de 6:00 am a 2:00 pm, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que la demandante laborara turnos diarios de lunes a sábado de hasta 11 horas diarias, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO PRIMERO**: El apoderado de la demandante realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo cual me pronunciaré de la siguiente manera:

* **ES CIERTO** que, conforme a la documental que reposa en el expediente, que la demandante cuenta con una patología de síndrome de túnel carpiano bilateral de origen laboral con una PCL del 20,21% y fecha de estructuración del 06/06/2015, esto de conformidad con el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 66742651-14273 emitido por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Sobre lo anterior, es importante precisar que, con ocasión alDictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 66742651-14273 emitido por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidezmi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A realizó el pago por concepto de Incapacidad Permanente Parcial por valor de $6.926.677.

* **ES CIERTO** que, conforme a la documental que reposa en el expediente, que la demandante cuenta con una patología de epicondilitis media y epicondilitis lateral de origen laboral con una PCL del 22,13% y fecha de estructuración del 13/07/2019, esto de conformidad con el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 27699 emitido por parte de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Sobre lo anterior, es importante precisar que, con ocasión alDictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 27699 emitido por parte de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.Ami representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A realizó el pago por concepto de Incapacidad Permanente Parcial por valor de $2.055.022.

**AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA** que pese a las anteriores patologías, el empleador nunca efectuara una reubicación de puesto de trabajo, realizando las mismas labores, debiéndose destacar que, para la fecha del presente hecho la demandante no se encontraba afiliada al Sistema de Riesgos Laborales a través de mi representada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA sino a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, por lo tanto, al ser un hecho ajeno a mi representada, deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO TERCERO:** **NO ES CIERTO** que la demandante presentara en múltiples ocasiones petición a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A solicitando el cambio y/o revisión de puesto de trabajo, pues conforme a la documental que obra en el expediente, únicamente se evidencia un derecho de petición radicado ante ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA el día 23 de febrero de 2018.

**AL DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO** que, con ocasión a las funciones desarrolladas como operaria, la demandante empezara a sentir dolencias que desencadenaran en los diagnósticos de Síndrome de manguito rotatorio-tendinosis de hombro (bilateral) y cervicalgia, pues como se puede corroborar en el Dictamen De Determinación De Origen y/o Pérdida De Capacidad Laboral Y Ocupacional No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se puede constatar que los diagnósticos de Cervicalgia y Síndrome de manguito rotatorio bilateral son patologías de origen común y no laboral.

**AL DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO** que, mediante Dictamen No. 104824061 del 23/04/2019 NUEVA EPS calificó las referidas patologías deCervicalgia como de origen común y síndrome de manguito rotatorio bilateral como de origen laboral. Sin embargo, debe resaltarse que dicho dictamen fue objeto de controversia, por lo cual, mediante dictamen 66742651-19 del 12/01/2021, la Junta Regional de Calificación diagnosticó las patologías deCervicalgia y síndrome de manguito rotatorio bilateral como de origen común, decisión que fue ratificada por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el Dictamen De Determinación De Origen y/o Pérdida De Capacidad Laboral Y Ocupacional No. 66742651-10057 del 25/05/2022

.

**AL DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO** que dicho dictamen fue controvertido, por lo cual fue resuelto por la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Valle del Cauca en Dictamen No. 66742651-19 del 12/01/2021, el cual indicó que las patologías deCervicalgia y síndrome de manguito rotatorio bilateral eran de origen común, decisión la cual fue ratificada por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el Dictamen De Determinación De Origen y/o Pérdida De Capacidad Laboral Y Ocupacional No. 66742651-10057 del 25/05/2022.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO** que dicho dictamen fue recurrido por la parte demandante, motivo por el cual laJunta Nacional de Calificación de Invalidez mediante Dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022, determinó que el origen de las dos patologías es por enfermedad común, confirmando la decisión de la JRCIV y quedando en firme.

**AL DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA** por cuando **NO ES UN HECHO** lo manifestado por el apoderado de la demandante en este hecho, corresponde a una trascripción literal de un apartado del dictamen No. 66742651-10057 emitido por la JNCI de la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, por lo cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO NOVENO**: El apoderado de la demandante realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo cual me pronunciaré de la siguiente manera:

* **FRENTE A LOS ERRORES TÉCNICOS Y JURÍDICOS DE LA JNCI: NO ME CONSTA** por cuando **NO ES UN HECHO** lo manifestado por el apoderado de la demandante en este hecho, corresponde a una interpretación subjetiva de los resultados del Dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por la JNCI de la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, por lo cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que la JNCI omitiera información que reposaba en la historia clínica y los estudios de puesto de trabajo y el Decreto 1477 de 2014, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **FRENTE A LAS CAUSAS DE LAS PATOLOGÍAS DE CERVICALGIA Y MANGUITO ROTATORIO: NO ME CONSTA** por cuando **NO ES UN HECHO** lo manifestado por el apoderado de la demandante en este hecho, corresponde a una interpretación subjetiva de Las causas de las patologías objeto de examen en el Dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por la JNCI de la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, por lo cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO: NO ME CONSTA** por cuando **NO ES UN HECHO** lo manifestado por el apoderado de la demandante en este hecho, corresponde a una interpretación subjetiva de los resultados del Dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por la JNCI de la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, por lo cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO** que exista una relación de causalidad entre las labores desarrolladas por el demandante en el cargo de operaria en INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S con las enfermedades diagnosticadas, pues tal y como se puede constatar en el Dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por la JNCI, dicha entidad valoró a plenitud las patologías de Cervicalgia y síndrome de manguito rotatorio bilateral indicando como resultado que el origen de las patologías eran comunes.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA** que la JNCI calificara a una compañera de trabajo de la demandante con las mismas funciones y patologías, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada y al proceso en cuestión, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, debe recordarse que no es dable realizar comparativos con personal ajeno a este proceso, máxime si se tiene en cuenta que un proceso de Calificación se desarrolla de manera independiente y va ligado a diversos factores por lo cuales ha atravesado el paciente tales como, antigüedad, labores desempeñadas a lo largo de su vida, edad, y estilo de vida, por lo tanto, no resulta procedente afirmar que solo ante la existencia de un caso similar, la actora deba asignársele el mismo resultado patológico.

**AL VIGÉSIMO TERCERO:** Este hecho contiene varias afirmaciones que procederé a contestar así:

* **FRENTE A LA FALTA DE DILIGENCIA Y VERACIDAD DE INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S:** **NO ME CONSTA** por cuando **NO ES UN HECHO** lo manifestado por el apoderado de la demandante en este hecho, corresponde a una interpretación subjetiva respecto del cumplimiento de las obligaciones del empleador INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S de la cual resulta improcedente pronunciarme de manera afirmativa o negativa, por lo cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que la demandante radicara peticiones y acciones de tutela, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

* **NO ME CONSTA** que mediante Sentencia No. 278 del 28 de noviembre de 2023 se le ordenara al empleador contestar la petición, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO CUARTO:** Este hecho contiene varias afirmaciones que procederé a contestar así:

* **NO ME CONSTA** que pasadas 48 horas el empleador no haya cumplido con la orden judicial, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que la demandante radicara incidente de desacato el día 11 de enero de 2024, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que el empleador procediera a remitir estudios de puestos de trabajo sin los ajustes solicitados, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer lugar, debido a que la actuación de mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se ha ceñido a lo estrictamente establecido en la ley, atendiendo siempre los parámetros determinados por ésta y en segundo lugar, la demandante **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos para ser beneficiaria de alguna prestación del Sistema General de Riesgos Profesionales con base en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 pues las patologías de la demandante establecidas en el Dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, son de origen común y NO laboral.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, no le asiste ninguna responsabilidad a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de reconocer y prestación alguna, por cuanto las patologías referenciadas como Cervicalgia y Síndrome de manguito rotatorio son de origen **común** y NO laboral

Por otro lado, es preciso recordar que, en lo concerniente al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, los afiliados deben presentar una afectación en su capacidad laboral con ocasión o como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, para ser acreedores de dichas prestaciones. Situación que NO acontece en el presente caso ya que la demandante ostenta patologías de origen común, tal como se constata en los dictámenes emitido por la la JNCI, ultimo dictamen el cual se encuentra en firme y es plenamente vinculante.

Finalmente, debe manifestarse que el dictamen No. 66742651-10057 emitido por la JNCI el 25/05/2022 goza de plena firmeza y validez, esto teniendo en cuenta que dicho dictamen se realizó conforme a los elementos técnicos y científicos definidos por el Manual único para para la determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente para la época. Aunado a ello, se observa la falta probatoria que sustente los errores alegados por la demandante, la cual pretende que dichas pretensiones se declaren ipso facto sin aportar prueba alguna que respalde dicha afirmación, configurándose así una evidente carencia argumentativa.

Por lo anterior, no hallando razón en lo pretendido por la demandante, me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda y respetuosamente solicito denegar las peticiones de la actora en su totalidad, condenándole en costas y agencias en derecho.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA: ME OPONGO,** a que se declare la nulidad del dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por la JNCI, toda vez que la demandante no logró demostrar la existencia de inconsistencias o errores en las valoraciones realizadas por la entidad demandada, sino que se limitó a realizar manifestaciones y presentar elementos sobre los cuales cree que existen yerros, sin aportar ninguna prueba que respalde dicha afirmación, pues si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa que contra las decisiones emitidas por las Juntas de Calificación proceden las acciones legales, es requisito indispensable que la actora en sede judicial acredite mediante prueba los errores incurridos por la Junta Nacional de calificación, así como los motivos objetivos y razonables por los cuales considera que existió un error, pues no basta simplemente con realizar una serie de manifestaciones para que ipso facto se declare la nulidad del dictamen.

Es menester traer a colación el artículo 54 del CPTSS el cual hace mención de las pruebas de oficio, refriéndose que: *“Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”*. En este sentido, es claro que **no estamos frente a un hecho controvertido** puesto que es latente la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleve una posible revocatoria del dictamen, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL.

En consecuencia, y contrario a lo dicho por la demandante, se tiene que el dictamen realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez incluye la totalidad de las deficiencias acreditadas hasta el momento y sus valores fueron asignados en base al Manual Único para la determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional establecido en el Decreto 1507 de 2014, en los cuales se detalló el origen de la contingencia y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad en base al material probatorio aportado.

Por lo expuesto, es claro que, el dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez siguió todos los lineamentos técnicos y científicos definidos por el Manual Único para la determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral ocupacional, cumpliendo con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013.

En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora. De igual manera, en el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados a la demandante, pese a que no existe un hecho a esclarecer planteado por la parte actora, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO** a que se declare que las patologías Cervicalgia y Síndrome de manguito rotatorio son de origen laboral, puesto que las mismas han sido calificadas en más de dos oportunidades, esto eso por parte de su entonces ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, la JRCI del Valle del Cauca y la JNCI, dando como resultado el origen común y NO laboral de dichas patologías. A su vez, que la demandante no logró demostrar la existencia de inconsistencias o errores en las valoraciones realizadas por la entidad demandada, sino que se limitó a realizar manifestaciones y presentar elementos sobre los cuales cree que existen yerros, sin aportar ninguna prueba que respalde dicha afirmación, pues si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa que contra las decisiones emitidas por las Juntas de Calificación proceden las acciones legales, es requisito indispensable que la actora en sede judicial acredite mediante prueba los errores incurridos por la Junta Nacional de calificación, así como los motivos objetivos y razonables por los cuales considera que existió un error, pues no basta simplemente con realizar una serie de manifestaciones para que ipso facto se declare la nulidad del dictamen.

Es menester traer a colación el artículo 54 del CPTSS el cual hace mención de las pruebas de oficio, refriéndose que: *“Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”*. En este sentido, es claro que **no estamos frente a un hecho controvertido** puesto que es latente la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleve una posible revocatoria del dictamen, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL.

En consecuencia, y contrario a lo dicho por la demandante, se tiene que el dictamen realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez incluye la totalidad de las deficiencias acreditadas hasta el momento y sus valores fueron asignados en base al Manual Único para la determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional establecido en el Decreto 1507 de 2014, en los cuales se detalló el origen de la contingencia y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad en base al material probatorio aportado.

Consecuentemente, el Dictamen de la J.N.C.I en la página 26 concluye con lo siguiente:

*“Así las cosas, el peso relativo del factor de riesgo psicosocial laboral, obtenido en la matriz de toma de decisiones, para el trastorno de Ansiedad es de 28,8%, el cual es inferior al punto de corte que se ha determinado que es de 30%,* ***por lo anterior se concluye, de acuerdo al Protocolo para la determinación del origen de las patologías derivadas del estrés, versión 2014, el trastorno de Ansiedad que presenta el trabajador es de origen Enfermedad Común.****”*

Por lo anterior, se tiene que la J.N.C.I al momento de evaluar el origen de las patologías de la demandante tuvo en cuenta todos los puntos de inconformidad objetados, considerando además los factores de riesgo psicosocial, sin que la actora haya logrado acreditar que sus patologías pudieran ser calificadas como de origen laboral, motivo por el cual la J.N.C.I se dispuso a confirmar el dictamen No. 66742651-19 del 12/01/0221 emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca

Es claro entonces que el dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez siguió todos los lineamentos técnicos y científicos definidos por el Manual Único para la determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral ocupacional, cumpliendo con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013.

En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora. De igual manera, en el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados a la demandante, pese a que no existe un hecho a esclarecer planteado por la parte actora, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

Finalmente, debe resaltarse que con base en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002, las prestaciones económicas a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, se otorgan únicamente a los afiliados que sufran un accidente de trabajo o enfermedad laboral y NO, contingencias derivadas de riesgos de origen común, pues es claro que estas últimas se encuentran única y exclusivamente a cargo del Fondo de Pensiones y (para el caso concreto se tiene que la demandante NO cuenta con patologías de origen laboral.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** a que se condene en uso de las facultades ultra y extra petita, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta como consecuencia del incumplimiento de una obligación a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**A LA CUARTA: ME OPONGO** a que se condene al pago de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta como consecuencia del incumplimiento de una obligación a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., resultando un despropósito la pretensión aquí incoada, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a mi representada, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

**CAPITULO II**

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**

1. **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO A LA AFP COLFONDOS S.A**

Se formula esta excepción, toda vez que, de conformidad con los hechos relatados en el escrito de la demanda, así como las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que la AFP COLFONDOS S.A es la AFP a la cual está afiliada la demandante al Sistema General de Pensiones, y por ende, considera el suscrito apoderado que, en atención a las patologías calificadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en Dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 fueron establecidas como de ORIGEN COMÚN, pudiendo esta entidad resultar afectada, en el sentido de que ella es la responsable de reconocer y pagar una eventual pensión de invalidez.

Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio***

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Quiere decir lo anterior, que ante la observancia de no contener todas las partes que puedan verse afectados sus derechos, podrá solicitarse su integración, en aras de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

De esta manera, se evidencia que en el caso de marras existe una Falta de Integración al Contradictorio, por parte de la AFP COLFONDOS S.A, entidad a la cual se encuentra afiliada la demandante y por ende, puede resultar afectada en atención a las patologías calificadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en Dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022, donde fueron establecidas como de ORIGEN COMÚN, considerando que ella es la responsable de reconocer y pagar una eventual pensión de invalidez.

1. **FIRMEZA Y VALIDEZ DEL DICTÁMEN NO. 66742651-10057 DEL 25/05/2022 EMITIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

La validez de un Dictamen de Determinación de Origen y Pérdida de Capacidad Laboral podría ser cuestionada por posibles irregularidades en el procedimiento de calificación, falta de fundamentación adecuada, errores en la valoración de la información médica o la falta de competencia de la Junta para emitir dicho dictamen en el caso específico. Sin embargo, el dictamen No. 66742651-10057 emitido por la JNCI se realizó conforme a lo elementos técnicos y científicos definidos por el Manual Único para la Determinación de Origen y/o Pérdida De Capacidad Laboral vigente para la época, así como los requisitos formales exigidos por el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013. Para el caso en concreto, se tiene que el dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 se encuentra en firme y, corresponde a decisión de última instancia, por lo tanto, una vez proferidos adquieren firmeza, lo que implica que contra este no procede recurso ni modificación de fondo conforme al artículo 45 del Decreto 1352 del 2013, por lo que es plenamente vinculante.

El inciso segundo en su artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

‘*’ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.*

*(…)*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con Ia calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y Ia entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante Ia Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Ia cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales’’.*

Bajo esa tesitura, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Sentencia del 29 de septiembre de 1999 indicando que *“son tales entes los únicos facultados por la Ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez*”.

Por lo tanto, corresponde a las ARL, EPS y a la compañía de seguros que concertó la póliza de seguro previsional con la AFP en la que se encuentra afiliada la demandante, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, así mismo, corresponde a las Juntas Regionales de Calificación y la Junta Nacional de Calificación de invalidez, resolver los recursos de reposición y apelación frente a las calificaciones realizadas en primera oportunidad.

En esa medida, se hace necesario resaltar al Despacho que la Ley ofrece al trabajador la posibilidad de que pida una revisión de la calificación del grado de invalidez emitida inicialmente por la entidad de seguridad social. Tal como lo enuncia la segunda parte del inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993:

*«En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.»*

En otros términos, respecto del dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 no procede recurso alguno por ser la segunda y última instancia, por lo que dicho dictamen cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante.

Finalmente, el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 señala que los dictámenes adquieren firmeza cuando:

***“ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes****. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:*

*a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*

*b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*

*c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”*

Bajo esa disposición, es válido concluir que el dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 cumplió con las formalidades y requisitos exigidos por la ley, ya que detalló el origen de la contingencia y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad, conforme a lo elementos técnicos y científicos definidos por el MUCI.

Así lo indico, la Corte Constitucional en la Sentencia T-094 del 2022 de la siguiente manera:

*“En lo que respecta al reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determine a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional realizada por las entidades autorizadas por la ley.*

*Para definir el estado de invalidez y, por tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador estructuró un procedimiento que permite la participación activa del afiliado o afectado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación, y de las entidades responsables del reconocimiento y pago de dicha pensión, para establecer, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha de su estructuración.*

*El procedimiento está regulado en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, en los términos modificados por el artículo 142 del Decreto 19 de 2021, y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.”* – Subrayado fuera del texto.

Dado lo anterior, se concluye entonces que el dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 fue realizado bajo los parámetros exigidos por la Ley 100 de 1993 en su artículo 41 y los preceptos indicados en el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013 y demás normas concordantes y vigentes al momento de su expedición. En este sentido, el dictamen proporcionó detalles sobre el origen de la contingencia y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad, siguiendo los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Determinación de Origen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. Así las cosas, se tiene que el dictamen de PCL de la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO cobró firmeza y por tal motivo es plenamente vinculante.

De igual manera, en el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados a la demandante, se debe tener en cuenta que, las patologías de la señora Sonia fueron calificadas como enfermedades de **origen común**, por lo que de acuerdo con el alcance y propósito del Sistema General de Riesgos Laborales, mi representada no se encontraría obligada a reconocer y pagar prestación alguna por no corresponder la sintomatología a patologías o secuelas con causa o con ocasión al trabajo.

Así las cosas, se tiene que el dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por la JNCI, se realizó en debida forma, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1352 de 2013 y demás normatividad aplicable y vigente al caso en concreto, así como los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Determinación de Origen y/o Pérdida De Capacidad Laboral Y Ocupacional teniendo en cuenta los documentos, valoraciones y exámenes diagnósticos de la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO, además, las partes interesadas ejercieron todas las acciones inherentes al conducto regular de contradicción del dictamen que hoy se cuestiona, interponiendo recurso frente al Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, llevando el caso hasta la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como órgano de cierre en materia de calificación, por lo que el dictamen proferido por esta última entidad cobró firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 y por tal es plenamente vinculante.

1. **FALTA DE PRUEBA QUE SUSTENTE Y/O ACREDITE LOS ERRORES DEL DICTAMEN NO. 66742651-10057 del 25/05/2022 PROFERIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

En ausencia de pruebas que sustenten los errores alegados en un Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral, no procederá declarar su nulidad o ineficacia. En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora, ya que su apoderado judicial NO cumplió con la carga probatoria exigida por el artículo 167 del C.G.P. sino que simplemente se limitó a realizar manifestaciones y presentar elementos sobre los cuales “cree” que existen imprecisiones, sin aportar prueba alguna que respalde dicha afirmación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa que contra las decisiones emitidas por las Juntas de Calificación proceden las acciones legales, es requisito indispensable que el actor en sede judicial acredite mediante prueba los errores incurridos por la Junta Nacional de calificación Invalidez, así como los motivos objetivos y razonables por los cuales considera que existió un error, pues no basta simplemente con realizar una serie de manifestaciones y/o elementos sobre los cuales se cree hay imprecisiones, para que ipso facto se declare la nulidad del dictamen.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso indica:

*“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

Del artículo en cita se infiere que es obligación de la parte que alega un hecho, probar de manera objetiva su alegación. En este sentido, menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco que“(…) *cualquiera de las partes o incluso las dos pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales estiman que se equivocó en materia grave, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la objeción necesariamente debe ser una falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene esa connotación, pues el numeral 4 del artículo (238 del C.P.C) cualifica que debe tratarse de “****error grave****””* (paréntesis, negrillas y subrayado ajenos al original.)

Ahora, se resalta que pretende la parte actora que se desconozca el contenido del dictamen emitido por la JNCI, luego es obligación de aquella acreditar la existencia de una equivocación de tal magnitud o gravedad que haya conducido a conclusiones de igual manera erróneas. Así mismo ha manifestado sobre el error grave, el consejero Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, en sentencia del 26 de noviembre de 2009:

*Se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.”*

Con base en tal afirmación, es claro que la parte actora no argumenta y prueba el error grave que supuestamente incurrió la Junta, por lo tanto es menester traer a colación el artículo 54 del CPTSS el cual hace mención a las pruebas de oficio, refriéndose que: “*Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”.* En este sentido, es claro que no estamos frente a un hecho controvertido puesto que es latente la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL.

En el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados a la demandante, pese a que no existe un hecho a esclarecer planteado por la parte actora, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

En esta medida se destaca, que no le asiste razón a la demandante al atacar el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues este cumple con todos los requisitos legales y por lo tanto la negativa en querer aceptar tales decisiones carece de cualquier sustento factico, jurídico, probatorio o científico alguno.

En conclusión, el dictamen de que ataca, acredita todos los requisitos legales y ante la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, es claro que esto no es un hecho controvertido en el presente litigio, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL, ya que no existe un hecho a esclarecer, y así, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

1. **IMPOSIBILIDAD DE QUE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. RECONOZCA Y PAGUE PRESTACIONES ECONÓMICAS CUANDO LAS PATOLOGÍAS SON DE ORIGEN COMÚN**

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 776 de 2002, las prestaciones económicas a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales se otorgan a los afiliados que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, en el caso de marras tenemos que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A no se encuentra en la obligación legal de reconocer y pagar a la demandante prestación alguna, como pensión de invalidez de origen laboral, indemnización por IPP o cualquier otra relacionada con el Sistema General de Riesgos Laborales, toda vez que las patologías de la demandante fueron determinadas como de origen común. En este sentido, es claro que al no ser las patologías de origen profesional no es posible que la ARL asuma dichas prestaciones.

De lo anterior debe resaltarse que el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados con ocasión a accidentes de trabajo o enfermedad profesional:

*“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994,* ***sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional****, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Bajo ese tenor, la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO NO sufrió accidente de trabajo o enfermedad profesional, por el contrario, sus patologías de Cervicalgia y Síndrome de manguito rotatorio fueron calificadas de origen común, por lo tanto, mi representada no se encuentra en la obligación de reconocer una pensión de invalidez o indemnización por IPP a favor de la demandante con base en el dictamen de PCL No. JN202415224 del 17/07/2024 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así entonces, con fundamento en lo expuesto es viable concluir que a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** no le asiste obligación alguna frente al petitum de la demanda ya que: (i) El artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistenciales de sus afiliados **con ocasión a un accidente de trabajo o enfermedad profesional** y (ii) según el dictamen No. 66742651–10057 emitido por la JNCI del 25/05/2022, las patologías padecidas por la actora, esto es, Cervicalgia y Síndrome de manguito rotatorio fueron calificadas como de origen común

1. **FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada como administradora de riesgos laborales ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones, las cuales se encuentran consagrada en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002:

“***ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES****. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

En ese sentido, es claro que la parte actora NO prueba un incumplimiento de obligaciones a cargo de mi representada con ocasión a la falta de prestación de servicios asistenciales y prestaciones económicas ya que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del espectro de cobertura del sistema de riesgos laborales; tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.

En el caso en concreto, resulta menester aclarar SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, como administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud de la afiliación de la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO, resaltando el cumplimiento de las prestaciones asistenciales sobre patologías diferentes a las esgrimidas en el caso en concreto, así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **FECHA DE PAGO** | **PORCENTAJE DE PCL** | **VALOR** |
| 11/10/2016 | 20.21% | $6.926.677 |
| 18/03/2020 | 22.13% | 2.055.022 |
| **TOTAL** | $8.981.699 |

Por lo anterior, es claro el cumplimiento de las obligaciones a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, la cual en todo momento ha sido diligente con las prestaciones económicas y asistenciales frente a la demandante, motivo por el cual no existe responsabilidad alguna para mi prohijada.

En conclusión, mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de la prestaciones asistenciales o económicas frente a patologías de origen común, es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a dicha prestación por cuanto las enfermedades Cervicalgia y Síndrome de Manguito rotatorio fueron calificadas bajo el riesgo común

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., sea condenada a asumir las pretensiones de la demanda, en caso de que el Juzgado despache favorablemente las peticiones de la actora, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que la demandante no ostenta patologías producto de una enfermedad laboral o accidente.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay una adquisición patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y/o cualquier otra prestación económica, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante, más aún cuando la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO no reúne los requisitos para ser beneficiaria de una pensión de invalidez de origen laboral o una indemnización por IPP.

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor de la demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

*“****ARTÍCULO******22. Prescripción.*** *Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”*

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que la demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **IMPROCEDENCIA DE CONDENA AL RECONOCIMIENTO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, es importante indicar que tratándose del Sistema de riesgos laborales, el único amparo concertado entre las partes corresponde a reconocer las prestaciones económicas y asistenciales que se requieran en virtud de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, quedando carente de cobertura cualquier otro concepto relacionado. Precisándose el litigio aquí plateado no se originó como consecuencia de una omisión de mi representada, por ende, dichos rubros NO son exigibles a mi prohijada.

Así mismo, se destaca que no hay lugar al pago de conceptos como COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, como quiera que la razón por la que no se han reconocido prestaciones económicas a la parte demandante no obedece al capricho o a determinación infundada de mi representada, sino que por el contrario tiene soporte en el cumplimiento legal de las disposiciones en materia de riesgos Laborales, así como la determinación del origen y porcentaje de PCL de la demandante, así como la obligación que se tienen como entidad administradora sobre destinar las cotizaciones específicamente para el financiamiento del sistema, es decir, para aquellas prestaciones que sean causadas a la luz de las coberturas válidamente otorgadas y en cumplimiento de la ley.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones de la administradora de riesgos laborales, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado, es decir, al ordenamiento jurídico, así como a la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en ese sentido, absolver a mi representada de las pretensiones incoadas en su contra por cuanto las patologías referenciadas como Episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos y Trastorno de ansiedad generalizada son de origen **común** y NO laboral

1. **COMPENSACIÓN**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a mi representada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, en virtud del Principio de Iura Novit Curia, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna a cargo de la demandada o de mi representada.

**CAPITULO III**

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO demanda a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez pretendiendo (i) se declare la nulidad del dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022 emitido por la Junta Nacional de Invalidez (ii) se declare que las patologías Cervicalgia y Síndrome de manguito rotatorio son enfermedades de origen laboral (iii) Se condene en uso de las facultades ultra y extra petita (iv) se condene en costas a la demandada

Sobre dicho proceso, el despacho procedió a integrar en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a las ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y a mi prohijada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda formuladas por la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO:

* Se evidencia que en el caso de marras existe una Falta de Integración al Contradictorio, por parte de la AFP COLFONDOS S.A, entidad a la cual se encuentra afiliada la demandante y, por ende, puede resultar afectada en atención a las patologías calificadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en Dictamen No. 66742651-10057 del 25/05/2022, donde fueron establecidas como de ORIGEN COMÚN, considerando que ella es la responsable de reconocer y pagar una eventual pensión de invalidez.
* SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A no le asiste obligación alguna frente al petitum de la demanda ya que: (i) El artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados con **ocasión a un accidente de trabajo o enfermedad profesional** y, (ii) según el dictamen No. 66742651 emitido por la JNCI del 25/05/2022, las patologías padecidas por la actora, esto es, Cervicalgia y Síndrome de manguito rotatorio, fueron calificadas como de origen común
* El Dictamen No. 66742651 del 25/05/2022 emitido por la JNCI se realizó en debida forma, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1352 de 2013 y demás normatividad aplicable y vigente al caso en concreto, así como los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Determinación de Origen y/o Pérdida De Capacidad Laboral y Ocupacional teniendo en cuenta los documentos, valoraciones y exámenes diagnósticos de la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO, además, se indica que dicho dictamen del cual la demandante pretende su nulidad se encuentra en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 ibidem y por tal es plenamente vinculante.
* El dictamen que se ataca, acredita todos los requisitos legales y ante la ausencia de argumentación y prueba por parte de la demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, es claro que esto no es un hecho controvertido en el presente litigio, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL, ya que no existe un hecho a esclarecer, y así, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.
* Las patologías Cervicalgia y Síndrome de manguito rotatorio de la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO fueron calificadas de origen común, la responsabilidad de asumir el pago de alguna prestación asistencia debe continuar en cabeza de la administradora de pensiones y NO en mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pues se reitera que la enfermedad de la demandante NO fue calificada como origen laboral.
* Mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales conforme a la vigencia de afiliación de la demandante y frente a otras patologías, sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o indemnización por IPP conforme a la patología en el caso concreto, es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a dicha prestación por cuanto la enfermedad fue calificada bajo el riesgo común
* Ante una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que la demandante no ostenta patologías producto de una enfermedad laboral o accidente.
* El enriquecimiento sin causa se configura cuando hay una adquisición patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o indemnización por IPP, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante, más aún cuando la señora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A no reúne los requisitos para ser beneficiaria de alguna prestación por parte del Sistema de Riesgos laborales.
* Encontramos que en el evento en que se establezca que la demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Conforme a lo expuesto, son suficientes razones para el Juez de instancia desestime las pretensiones de la demanda.

**CAPÍTULO IV**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en la Ley 776 de 2002, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1507 de 2014

Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1991, Ley 860 de 2003, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, Articulo 151 del Código de Procedimiento Laboral, entre otras.

**CAPITULO V**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente, decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas las que obran en el expediente y las siguientes:

* 1. Certificado de afiliación expedido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A del 11 de julio de 2025
	2. Certificado de histórico de afiliaciones expedido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A del 11 de julio de 2025
	3. Notificación de reconocimiento de IPP del 17/11/2023
1. **INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE**

Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora SONIA AMPARO SERNA GIRALDO, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

1. **TESTIMONIAL**

Solicito se decrete la recepción del testimonio de la Doctora DANIELA QUINTERO LAVERDE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá citarse a través del correo electrónico danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas y demás aspectos conexos, esto teniendo en cuenta que la Doctora Quintero es asesora jurídica que presta sus servicios externos a la Compañía.

**CAPITULO VI**

**ANEXOS**

1. Poder especial amplio y suficiente a mí conferido.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confieren poder especial.
3. Copia del Certificado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Copia de mi Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

**CAPITULO VII**

**NOTIFICACIONES**

* La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas soamsegi@hotmail.com y jcabogadas@outlook.com
* La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la dirección electrónica: notificaciondemandas@juntanacional.com – vergara@juntanacional.com
* Axa Colpatria Seguros de Vida S.A en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.